

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00183, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de GERMAN PENENREY MARTINEZ. informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 27 de noviembre de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00183-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	GERMAN PENENREY MARTINEZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El 23 de noviembre del 2021, el demandado, en el presente libelo, suscribió en la oficina del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA SABANALARGA-ATLANTICO, un pagaré reconocido en el sistema No. 016206100001660, con stiker en el extremo superior derecho identificado a partir del serial 40207-G00166089, contentivo de la obligación No. 725016200023266.
2. El desembolso del crédito se efectuó el 07 de enero de 2022, fecha a partir de la cual comenzó a causarse el interés remuneratorio concertado.
3. El interés remuneratorio pactado fue el equivalente a la Tasa Fija DTF más 6.7 puntos efectiva anual y un interés de mora equivalente al doble de este interés en comento.
4. El cliente financiero adeuda a capital la suma de \$15.000.000, suma que se hizo exigible, sin que a la fecha se haya abonado prestación alguna.
5. En virtud de la cláusula aceleratoria pactada, la totalidad del saldo del crédito se hizo exigible desde el xx de xxxxx del 2023.
6. El título se encuentra vencido, contiene una obligación clara expresa exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.
7. De conformidad con la salvedad establecida en el inciso quinto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, no se remitirá simultáneamente por medio electrónico copia de esta demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que se encuentra solicitud de medidas cautelares expresamente detalladas dentro del presente libelo, soslayando al demandante de esta obligación por imperio de la ley.

PETITUM:

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de GERMAN PENENREY MARTINEZ, por la siguiente suma:

A: Capital pagaré No. 016206100001660 por la suma de Quince Millones de Pesos Moneda Corriente Colombiana (\$15.000.000).
B: Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de Dos Millones Noventa y Nueve Mil Setecientos Siete Pesos Mcte (\$2.099.707) desde el día 07 de julio del 2022 hasta el día 07 de octubre del 2022.
C: Intereses moratorios causados en la suma de Ochocientos Cinco Mil Cuatrocientos Dos Pesos Mcte (\$805.402), desde el día 08 de octubre del 2022

hasta el día 15 de junio del 2023 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

D: De igual manera se solicitan las sumas que por otros conceptos se han generado a lo largo de la operación financiera del cliente en setenta y tres Mil ciento sesenta y siete pesos Mcte (\$73.167) detallados tal y como se observa en el último acápite de la tabla de amortización que se anexa y se justifican en la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré Vgr. Núm. 3, pues estos corresponderán a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios extrajudiciales o judiciales, impuestos de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por el demandado gravados con el mismo, el cual será siempre a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces. se encuentren vencidas o no.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 07 de julio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la parte demandada, señor GERMAN PENENREY MARTINEZ.

A la parte demandada, señor GERMAN PENENREY MARTINEZ, se le envió notificación personal el día 16 de agosto de 2023 y notificación por aviso el día 02 de noviembre de 2023 y así mismo se encuentra notificado por conducta concluyente en fecha de 25 de septiembre de 2023, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato,*

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor GERMAN PENENREY MARTINEZ, identificado con la C.C No. 8.630.483, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 07 de julio de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 900.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 28 de noviembre de 2023
Notificado por estado N.º 0166



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a024abeb42e02f0364dfa22731d5788055f3c84175efcb260e292a86445803**

Documento generado en 28/11/2023 01:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>